

RAD: 08001311000820240005400
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Marzo 12 de 2024 Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, marzo dieciocho (18) del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante KATHERINE PAOLA ALVAREZ MERIÑO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo con respecto del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor OSCAR ANDRES ALVIS POLO, en su condición de pensionado del POSTOBON, limitándolo hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.772.139), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordena al pagador de la POSTOBON, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$556.279 mensuales para el año 2024, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC, tal como fue acordado por las partes en acta de conciliación suscrita ante el ICBF Centro Zonal Sur Oriente, de fecha 6 de mayo de 2022.

Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo con respecto del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor OSCAR ANDRES ALVIS POLO, en su condición de pensionado del COCA COLA, limitándolo hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.772.139), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO, quien se identifica con la C.C. No.1.045.716.192, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

RAD: 08001311000820240005400
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Marzo 12 de 2024 Auto Medidas Cautelares

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo con respecto del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor OSCAR ANDRES ALVIS POLO, en su condición de pensionado del POSTOBON, limitándolo hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.772.139), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordena al pagador de la POSTOBON, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$556.279 mensuales para el año 2024, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento del IPC, tal como fue acordado por las partes en acta de conciliación suscrita ante el ICBF Centro Zonal Sur Oriente, de fecha 6 de mayo de 2022.

2º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo con respecto del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor OSCAR ANDRES ALVIS POLO, en su condición de pensionado del COCA COLA, limitándolo hasta la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.772.139), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora YAMILE ESTHER SALCEDO PALACIO, quien se identifica con la C.C. No.1.045.716.192, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd995c98035008ea7539847f4c7d5b105bfbbe20df371a49bf1369487c433b0a**

Documento generado en 18/03/2024 04:57:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>